



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2824/2025**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez..**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2824/2025

Sujeto Obligado: Congreso de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó los datos de las cuentas bancarias a los que se realiza el depósito, transferencia y/o cheque respecto de los recursos que se transfieren a los grupos parlamentarios.

Por la entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Cuenta, deposito, transferencia, parlamentario.

ÍNDICE

GLOSARIO	03
I. ANTECEDENTES	04
II. CONSIDERANDOS	06
1. Competencia	06
2. Requisitos de Procedencia	06
3. Causales de Improcedencia	07
4. Cuestión Previa	08
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2824/2025

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2824/2025**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075425001050.

2. El nueve de septiembre, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio **CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1506/2025**, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El diez de septiembre, la persona recurrente, presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Me responde con los montos que se le entregan a cada persona legisladora. Sin embargo, no solicité esa información. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” (sic)

4. El quince de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El nueve de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1277/2025**, **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1320/2025**, **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1319/2025** y **CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1644/2025**, mediante los cuales presentó sus manifestaciones en forma de alegatos.

6. El diez de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de septiembre, así al haber sido interpuesto el recurso, el diez de septiembre, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

El Sujeto Obligado invoca la causal de **Sobreseimiento, argumentando que el contenido del recurso no actualiza alguno de los supuestos previstos en la ley.** No obstante, del análisis del escrito de recurso se advierte que la persona recurrente en ningún momento señala dicha causal; **únicamente manifiesta**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

que, respecto de lo solicitado, el Sujeto Obligado no expuso las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que la solicitud no fue debidamente atendida. En consecuencia, tal como se determinó en el acuerdo de admisión correspondiente, el presente medio de impugnación resulta procedente.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, no se advirtió la actualización de causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normativa supletoria aplicable, en consecuencia, lo procedente es analizar de fondo los agravios expuestos, conforme a lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la persona recurrente, requirió lo siguiente:

“Solicito conocer los datos de las cuentas bancarias a los que se realiza el depósito, transferencia y/o cheque respecto de los recursos que se transfieren a los grupos parlamentarios. Es decir, solicito nombre y/o razón social, institución financiera, número de cuenta bancaria, número de cuenta clabe, registro federal de contribuyentes. Lo anterior, del 1 de enero de 2024 a la fecha..” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
TESORERÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE PAGOS



Ciudad de México, a 01 de septiembre de 2025.

CCDMX/T/DIGEPA/III L/1506/2025.

MTRA. ANA CONY MARTÍNEZ LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención del volante de control interno FOLIO 2442, respecto de la solicitud de Información Pública, presentada con el Folio No. 092075425001050, donde se solicita lo siguiente:

"Solicito conocer los datos de las cuentas bancarias a los que se realiza el depósito, transferencia y/o cheque respecto de los recursos que se transfieren a los grupos parlamentarios. Es decir, solicito nombre y/o razón social, institución financiera, número de cuenta bancaria, número de cuenta clave, registro federal de contribuyentes. Lo anterior, del 1 de enero de 2024 a la fecha." (SIC).

Sobre el particular, de acuerdo a las atribuciones de la Dirección General de Pagos, de conformidad con la normatividad aplicable, se informa que las 66 personas legisladoras del Congreso capitalino participan en siete grupos y dos asociaciones parlamentarias, cuyo monto para el funcionamiento de los Módulos les serán entregados mediante cheque, conforme a lo siguiente:

- a) \$30,000.00 por concepto de arrendamiento.
- b) \$10,180.00 por concepto de gastos de operación ciudadana.
- c) \$60,000.00 brutos mensuales para la contratación de personal por régimen de honorarios.
- d) \$7,000.00 pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos de operación

Sin otro particular, reciba saludos cordiales.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE MEDINA SANDÍN
DIRECTOR GENERAL DE PAGOS



c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa de alegatos rindió manifestaciones, a modo de alegatos:

En atención a dicha solicitud de información, mediante oficio **CCDMX/T/DIGEPA/III L/1180/2025**, se brindó la repuesta: "Sobre el particular, de acuerdo a las atribuciones de la Dirección General de Pagos, de conformidad con la normatividad aplicable, se informa que las 66 personas legisladoras del Congreso capitalino participan en siete grupos y dos asociaciones parlamentarias, cuyo monto para el funcionamiento de los Módulos les serán entregados mediante cheque, conforme a lo siguiente: a) \$30,000.00 por concepto de arrendamiento. b) \$10,180.00 por concepto de gastos de operación ciudadana. d) \$7,000.00 pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos de operación"

Posteriormente, derivado de dicha solicitud de información, se recibió por parte de la Ponencia del Comisionado Ciudadano del INFOCDMX, Dr. Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, la resolución del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2824/2025**, relacionado con la solicitud de información **092075425001050** donde se resuelve modificar la respuesta, atendiendo lo siguiente: "El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Me responde con los montos que se le entregan a cada persona legisladora. Sin embargo, no solicité esa información. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a Información pública." (sic)

Al respecto, se ratifica la respuesta brindada en el oficio **CCDMX/T/DIGEPA/III L/1506/2025**, toda vez que los montos que se entregan a cada persona legisladora, se realizan mediante **cheque nominativo**, emitidos por la Institución bancaria BBVA, para cubrir los conceptos de arrendamiento, gastos de operación ciudadana y de gastos de operación, por lo anterior, se da por atendido el presente recurso de revisión en el ámbito de competencia de la Dirección General de Pagos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la persona recurrente planteo como **-único agravio-**, La entrega de información que no corresponda con lo solicitado

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente, cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 11, 13, 14, que señalan los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho de acceso a la información, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a

menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes, la persona recurrente solicitó información relacionada con las cuentas bancarias en las que se realizan los depósitos, transferencias y/o pagos mediante cheque correspondientes a los recursos asignados a los grupos parlamentarios. En específico, requirió el nombre y/o razón social, la institución financiera, el número de cuenta bancaria, el número de cuenta CLABE y el Registro Federal de Contribuyentes, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero de 2024 a la fecha.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Pagos, informa que las sesenta y seis personas legisladoras del congreso capitalino participan en siete grupos y dos asociaciones parlamentarias, cuyo monto para el funcionamiento de los módulos les serán entregados mediante papel cheque.

La persona recurrente se inconforma por la información remitida por el Sujeto Obligado, ya que argumenta que le fue entregado los montos entregados. En el presente caso, si bien el sujeto obligado intentó acreditar un vínculo entre la información solicitada y con el monto entregado, sin embargo no tiene convenio alguno con lo realmente solicitado.

En la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado manifestó que los pagos a cada persona legisladora se realizan mediante cheques nominativos emitidos por la institución bancaria BBVA, con el propósito de cubrir los gastos de operación ciudadana y los gastos de operación correspondientes.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la persona recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Requerimientos	Respuesta
Nombre y/o razón social	No hubo respuesta.
Institución financiera	BBVA
Número de cuenta bancaria	No hubo respuesta.
Número de cuenta CLAVE	No hubo respuesta.
Registro Federal de Contribuyentes	No hubo respuesta.

De la tabla anterior se advierte que el Sujeto Obligado omitió proporcionar información esencial para atender cabalmente la solicitud, al no incluir los datos bancarios requeridos. De acuerdo Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas⁴, los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar información completa, veraz, actualizada y accesible sobre el manejo de recursos públicos. Esto incluye datos bancarios, CLABE, RFC, nombre o razón social y demás elementos que permitan comprobar los depósitos, transferencias y pagos realizados con recursos públicos.

⁴ Disponible: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF_200521.pdf

Artículo 2.- La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

- I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la **Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y***

Asimismo, es importante retomar que el Criterio SO/011/2017 emitido por el INAI, establece lo siguiente:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

De dicho criterio, se advierte **que las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de los sujetos obligados, es información de naturaleza pública.**

En conclusión, el Sujeto Obligado, si bien proporcionó información parcial **sobre la institución bancaria y los montos entregados mediante cheques nominativos**, omitió entregar los datos solicitados que permiten la verificación y fiscalización de los recursos públicos. Esta omisión constituye una entrega

incompleta de información, actualizando las causales previstas en la Ley de Transparencia y en la Ley de Fiscalización Superior, lo que justifica la procedencia del recurso de revisión y la obligación de que se remita la información de manera completa y accesible.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es la persona recurrente, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X, del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los requerimientos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** expuesto por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar nuevamente la solicitud a la Dirección General de Pagos, a fin de que se entregue la información relativa la entrega completa de la información solicitada, incluyendo nombre o razón social, institución financiera, número de cuenta, CLABE y Registro Federal de Contribuyentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la persona recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que

le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.